



17000014238923

Zona

JNM Juzgado **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 21/diciembre/2017

Sr/a: MARINA DEL SOL ALVARELLOS

Domicilio: 23316567134

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000014238923

Tribunal: JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1 - sito en Talcahuano 550 7° P of. 7023, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **23527 / 2017** caratulado:
PRESENTANTE: RICHIELLO, RICARDO Y OTROS s/HABEAS CORPUS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

"///nos Aires, 21 de diciembre de 2017.-RESUELVO: I- HACER LUGAR a la presente acción colectiva de habeas corpus en beneficio de la totalidad de los internos alojados en las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal del país, que se encuentren en la especial situación denunciada por los accionantes, en los términos aquí expuestos.-II- ORDENAR al "ENCOPE" que con carácter urgente otorgue el alta laboral a todos los detenidos que se encuentren percibiendo un beneficio previsional, alojados en todas las unidades penitenciarias del territorio argentino pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, y que hubiesen solicitado la incorporación al sistema laboral intramuros hasta el día de la fecha, debiendo abonar el peculio correspondiente con carácter retroactivo, es decir a partir del momento en que efectuaran dicha solicitud.-III- REITERAR lo encomendado por la Cámara Federal de Casación Penal, a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, para que de ahora en más y hasta tanto se elabore una normativa específica que regule el trabajo intramuros, adecue su accionar a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo -20.744- y sus modificaciones, en coordinación con el artículo 118 de la ley 24.660 de ejecución de la pena.-IV- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Dr. Nicolás Laino, Defensor Público Oficial.- Notifíquese a las partes, líbrense los despachos de estilo, y cumplida que sea, ARCHÍVESE. P.R.S.-Fdo. Enrique G. Velázquez, Juez. Ante mí: Giselle M. Saunier Rebori, Secretaria".- Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: GISELLE M SAUNIER REBORI, SECRETARIO DE JUZGADO



17000014238923



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

///nos Aires, 21 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Que la presente acción tuvo su origen con la presentación efectuada por el Dr. Ricardo Richiello -Defensor Público Oficial, cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación- y por el Dr. Sebastián E. Tedeschi -Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, coordinador del Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, en favor de la totalidad de la población penitenciaria alojada en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal – S.P.F.-, ante el posible agravamiento de las condiciones de detención de los internos que se encontraban percibiendo un beneficio previsional con anterioridad a su encierro, quienes al solicitar el alta laboral se les exigió optar entre percibir una remuneración por su fuerza de trabajo –peculio- o continuar cobrando dicho beneficio (ver fs. 1/20).-

En ese sentido, los accionantes hicieron hincapié en una errónea interpretación por parte del ENCOPE –“Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal”- de las normas laborales vigentes, aplicando para los casos aludidos el sistema de incompatibilidades que rige las relaciones del empleo público con la Administración Nacional (artículo 5, inc. “f” de la ley 25.164), cuando en realidad –según su criterio- las relaciones laborales entre dicho organismo y los sujetos privados de su libertad eran de naturaleza privada, por lo que debe aplicarse el régimen de compatibilidades para el empleo privado previsto en el artículo 34 de la ley N°24.241 de jubilaciones y pensiones; requiriendo por lo tanto, el alta laboral de dichos sujetos y el pago del peculio desde que éstos solicitaran la incorporación al sistema de trabajo intramuros.-

II- Oportunamente, se rechazó el recurso por entender que en los supuestos referidos no había agravamiento de las condiciones de detención, y porque se trataba de una posible violación a normas laborales que podía ser tratada en el marco de una acción de amparo, lo que así se decidió (conf. fs. 22).-

Dicho resolutorio sin embargo fue revocado –al decidir en la apelación interpuesta por los presentantes- por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por estimar contrariamente a lo resuelto en esta instancia, que sí se estaba en presencia de la causal prevista en el inciso 2° del artículo 3





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

de la ley 23.098, por cuanto el accionar del “ENCOPE” constituía un agravamiento en las condiciones de detención de los internos que se hallaban en la situación antes referida, considerando además al instituto del habeas corpus como una acción de amparo particular para los supuestos previstos en la legislación que lo regula (ver fs. 26).-

III- En primer lugar, más allá de posibles cuestionamientos en torno a la competencia del tribunal para resolver conflictos de índole previsional en el que están involucrados personas privadas de su libertad en todo el ámbito del Servicio Penitenciario Federal del país, materia que podría ser tratada por los jueces de ejecución (artículos 493 del Código Procesal Penal de la Nación y 3° de la ley 24.660), o bien por la propia justicia laboral o de seguridad social (artículos 20, 21 y 67 de la ley 24.660), o a través de la justicia contencioso administrativo federal, lo cierto es que ante lo resuelto por el Superior ante el reclamo planteado y la naturaleza del mismo, tratándose de la vulneración de derechos fundamentales de detenidos –tal como ha sido la postura aquí adoptada -, ésta resultaría entonces la vía procesal idónea para dar solución al mismo.-

IV- Por otro lado, en cuanto al carácter colectivo de la acción intentada, si bien la Constitución Nacional en su artículo 43, último párrafo, no especifica expresamente que el habeas corpus pueda ser interpuesto en forma colectiva, atribuyéndole tal carácter sólo a la acción de amparo (2° párrafo del referido artículo), he de basarme en lo resuelto por el máximo tribunal respecto de la interpretación y alcances de dicha norma constitucional, en cuanto refiere: *“... Que es menester introducirnos en la cuestión mediante el estudio de la cláusula constitucional en crisis, a fin de especificar el alcance de lo allí dispuesto, esto es, si sólo se le reconoce al amparo strictu sensu la aptitud procesal suficiente para obtener una protección judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva, o si, por el contrario, se admite la posibilidad de hacerlo mediante la acción promovida en el sub iudice. 16) Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el habeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

para privilegiarla. 17) Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad ...” (C.S.J.N., “Recurso de hecho Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” 3/05/2005).-

V- Sentado ello, corresponde ahora analizar fundamentalmente si el trabajo intramuros debe ser catalogado como empleo público o privado, a los fines de corroborar si las decisiones tomadas por el “ENCOPE” son ajustadas a derecho o no; y por ende -en este último caso- si ello es así, constituirían un agravamiento de las condiciones de detención en los términos expuestos por la Alzada.-

En ese orden de ideas se llevó a cabo la audiencia prevista en la ley 23.098 y practicado a lo largo de este trámite distintas diligencias para verificar tales extremos.-

Por un lado nos encontramos con la postura adoptada por el “ENCOPE”, que a través del Memorando N°63/2013 confeccionado por su Consejo Directivo, estableció que en caso de que el interno fuese titular de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen previsional (nacional, provincial, o municipal) y quisiera realizar actividades laborales intramuros percibiendo peculio, deberá optar indefectiblemente por una de esas opciones, ello conforme a lo normado en el artículo 1° del decreto 894/2001 referente a las incompatibilidades del empleo público, norma a la cual debe ajustarse dicho organismo por hallarse en el marco del artículo 8 inc. a) de la ley 24.156 de la Administración Central (ver anexo adjunto).-

Es decir que, según el criterio del “ENCOPE”, el trabajo intramuros es considerado empleo público y por lo tanto si la persona privada de su libertad que solicita el alta laboral estaba percibiendo algún beneficio previsional con anterioridad a su detención, debe optar por continuar cobrando ese beneficio o dejar de percibirlo y comenzar así con su actividad laboral dentro de la unidad penitenciaria donde se encuentre alojado, cobrando el peculio correspondiente. Ello atento a la incompatibilidad prevista en la ley de empleo público nacional, mediante la cual se establece como impedimento para el ingreso a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

administración pública quien pueda acceder a una jubilación o gozarse de un beneficio previsional (artículo 5 inc. "f" de la ley 25.164).-

Así, en el marco de la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098, la Dra. Analía Paola Boffino, representante legal del "ENCOPE", expuso concretamente que: *"... la pretensión de dicho organismo, no es obligar a los internos a renunciar a ese beneficio, sino optar entre seguir recibiendo dicho beneficio o ser dado de alta como interno trabajador y percibir el peculio, ello en base al decreto 894/2001, art. 2 inc. "b"...Ello implica que al optar dicha persona por continuar percibiendo el beneficio previsional, no puede ser dado de alta para realizar alguna tarea laboral y cobrar el peculio correspondiente. Asimismo el ENCOPE considera la actividad laboral intramuros como empleo público. El mecanismo para dar de alta a un interno que esté en condiciones de trabajar consiste en primeramente consultar al ANSES si dicha persona está percibiendo algún beneficio previsional, y en ese caso se le informa tal situación al interno y se le explica que deberá optar por continuar percibiendo el mismo, o ser dado de alta para ingresar al sistema laboral. En cuanto al reclamo de la aplicación retroactiva del alta laboral, explica que la afectación laboral del interno está supeditada a las vacantes, materias primas, talleres, maestros, es decir a varias cuestiones operativas que dependen exclusivamente de cada unidad de alojamiento..."*. Finalmente, al ser interrogada acerca de la actuación del "ENCOPE" luego de lo resuelto en el caso "[REDACTED]", la Dra. Boffino explicó que en esa situación en concreto y atento a lo decidido judicialmente, se había dado el alta laboral al accionante a partir de dicha resolución y no en forma retroactiva (conf. fs. 164/165).-

Contrariamente a ello, tanto la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación como la Procuración Penitenciaria y el Defensor Oficial presentes en la audiencia, coincidieron en que el trabajo intramuros se encuentra dentro de la órbita del empleo privado, y por lo tanto no puede ser alcanzado por la norma que prevé las incompatibilidades del empleo público, no correspondiendo entonces obligar al interno a optar por continuar percibiendo el beneficio previsional sin poder obtener el alta laboral, o renunciar a éste y comenzar a realizar una tarea laboral dentro de la unidad percibiendo el "peculio", toda vez que -según éstos-, el detenido puede trabajar en su lugar de detención y seguir cobrando el beneficio previsional. En razón de ello, solicitaron se efectivice el alta laboral de todos los internos que se encuentren en dicha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

situación, y que se les abone el peculio en forma retroactiva, es decir desde el momento en que solicitaron su incorporación al sistema laboral penitenciario.-

En ese sentido se pronunciaron los Dres. Ricardo Richiello y Sebastián E. Tedeschi, en representación de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, quienes ratificaron en su totalidad la presentación efectuada, especificando que: *"... la presente acción tiene por objeto corregir las situaciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad referidas en el anexo adjunto –quienes estaban gozando de beneficios previsionales-, en cuanto el "ENCOPE" les dé el alta laboral para poder desarrollar las tareas que correspondan, a quienes oportunamente se los hizo optar entre tal beneficio e incorporarse al sistema laboral, lo cual consiste puramente en una cuestión de índole administrativo, y a futuro evitar que los internos que se encuentren en tales condiciones pasen por la misma situación. En primer lugar la Defensoría General de la Nación, a través de los defensores públicos que actúan en todo el país, a lo largo de los últimos tres años recibió una serie de consultas de personas privadas de la libertad, dichas personas se encontraban en una situación en la que debían optar por recibir un beneficio previsional o ser dado de alta en el sistema laboral. Esta elección, para los comparecientes resultaba perversa, porque la persona renunciaba a un derecho fundamental como es la previsión social, o perjudicaba su régimen de progresividad establecido en la ley de ejecución penal. La Defensoría requirió información al ENCOPE sobre todas las personas que se hallaban en esa situación en el sistema federal y requirió información al ANSES sobre todos aquéllos que recibían tal beneficio previsional, siendo que la mayoría gozaban de ese beneficio cuando se encontraban en libertad. El ENCOPE informó cuáles eran esas personas y transcribió el memorando N°63/2013, en el mismo se expedía sobre tal conflicto disponiendo que por aplicación de la ley de empleo público nacional existía una incompatibilidad entre recibir estas pensiones con el trabajo que realizaban intramuros, que era considerado como empleo público. Lo primero que se consideró es que esta renuncia a que se ven forzados de mejorar en el régimen de progresividad constituye un agravante de las condiciones de detención. En segundo lugar se considera que ese memorando parte de una premisa errónea al encuadrar al trabajo intramuros como empleo público, ello en base a cinco fundamentos: 1º- la ley 24.660 de ejecución de la pena, en sus arts.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

107 "G" y 120 establecen que se respetará la legislación laboral vigente, 2°- que la ley de empleo público excluye en su art. 5 a personas condenadas por delitos dolosos y en perjuicio de la administración pública nacional, 3°- en distintas decisiones jurisprudenciales los tribunales se han expedido en favor de considerar que el trabajo intramuros es asimilable al trabajo privado...4°- la doctrina especializada, la Dra. Porta, ex camarista laboral, considera que el trabajo intramuros es empleo privado. 5°- el art. 6, inc. B de la ley 24.372 que crea el ENCOPE, establece que dicho organismo queda excluido de la aplicación de la ley de empleo público; 6°- asimismo las decisiones adoptadas por el ENCOPE violan el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la O.N.U., en su Observación General N°19, párrafo 31. Finalmente los comparecientes solicitaron que se dé el alta laboral a dichas personas, y que se les abone todo lo que se les debe desde que efectuaron la solicitud correspondiente...".-

Por su parte, el Dr. Rodrigo Diego Borda de la Procuración Penitenciaria de la Nación adhirió al planteo efectuado por sus colegas de la Comisión de Cárcenes y expresó que: "... Los fundamentos de ello se basan en un fallo del 23 de abril de 2013, de la Sala II de la Cámara Federal de La Plata, caso [REDACTED] s/habeas corpus", cuya copia aporta al presente. La Cámara señaló que no era aplicable el decreto citado por el ENCOPE para establecer la incompatibilidad referida en dicha normativa, más allá de la calificación de la relación laboral del interno con el ENCOPE, ya que la persona privada de su libertad no está en condiciones de elegir a su empleador. Asimismo cita que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, el 16 de marzo de 2017, expte. 7825/16, ratificó la doctrina del fallo [REDACTED]". En cuanto a la aplicación retroactiva considera que corresponde abonar el peculio a partir del momento en que se solicitó el alta, lo cual no tiene que ver con las razones operativas que invoca el ENCOPE para no abonar el mismo...".-

En último término, el Dr. Nicolás Laino, Defensor Público Oficial en turno con esta acción de habeas corpus, acompañó el pedido de los organismos antes mencionados, haciendo referencia a la invalidez del instructivo aprobado por el Consejo Directivo del "ENCOPE" y del Memorando antes citado, por ser contrario tanto a la norma legal que crea al propio "ENCOPE" -ley 24.372- como a derechos constitucionales y a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

tratados internacionales; y en los términos de la Constitución Nacional, solicitó se declarase la inconstitucionalidad de tales instrumentos.-

VI- Se agregó a la presente el requerimiento que fuera efectuado a fs. 125 a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que a través del dictamen jurídico N°2626 concluye que el trabajo de las personas privadas de su libertad no cumple con los requisitos necesarios -proceso de selección, designación y su correspondiente notificación y estabilidad, entre otras- para constituir empleo público; por lo tanto, el cobro de un beneficio previsional no resulta ser un impedimento para realizar trabajos intramuros, conforme lo dispuesto en el artículo 107, inciso "g" de la ley N°24.660, en cuanto establece como uno de los principios regulatorios de ese tipo de trabajo que se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente (conf. fs. 195/202).-

VII- En cuanto a la legislación a analizar en el presente caso, he de tener en cuenta el Memorando N°63/2013 del Consejo Directivo del "ENCOPE" (agregado en el Anexo adjunto), que establece que en caso de que el interno fuese titular de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión (nacional, provincial, o municipal) y quiera realizar actividades laborales intramuros percibiendo peculio, deberá optar por una de esas opciones, conforme al artículo 1° del dec. 894/2001 de incompatibilidades del empleo público, norma que debe ser cumplida por el "ENCOPE" por hallarse en el marco del art. 8 inc. a) de la ley 24.156 –Administración Central-.-

Asimismo, el decreto 894/2001 de incompatibilidades del empleo público, en sus artículos 1 y 2 inc. "b", determina que quienes gocen de un beneficio previsional deben solicitar la suspensión del mismo para ejercer un cargo, función o contrato en la administración pública.-

Por otra parte, la ley 25.164 de empleo público nacional, en su artículo 5 inc. f) establece como impedimento para el ingreso a la administración pública quien pueda acceder a una jubilación o gozarse de un beneficio previsional.-

La ley 24.372 de creación del "ENCOPE", en el artículo 6, inc. "b" dispone que dicho organismo queda excluido de la aplicación de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional en lo referente a gestión económica, financiera y presupuestaria.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

Opuestamente a ello, la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones prevé en su artículo 34 el régimen de compatibilidades en el empleo privado, especificando en el inciso 1 que: “*Los beneficiarios de prestaciones del Régimen Previsional Público podrán reingresar a la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos*”, entendiéndose como tal que en la actividad privada quien esté gozando de un beneficio previsional, podrá trabajar en relación de dependencia o en forma autónoma y percibir una remuneración por ello, sin dejar de cobrar su jubilación o pensión.-

Fundamentalmente, el artículo 107, inciso “g” de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, puntualiza que se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.-

En último término, he de considerar la Observación General N°19 (párrafo 31) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU, acerca del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que trata el derecho a la seguridad social. Los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, entre otros los presos y detenidos.-

VIII- Llegado el momento de decidir si las conductas llevadas a cabo por el “ENCOPE” en el tema que nos ocupa, han constituido un agravamiento de las condiciones de detención respecto de los beneficiarios en la presente acción, entiendo que ello es así, por cuanto el trabajo intramuros no puede ser considerado empleo público, ya que no posee los elementos que caracterizan a ese tipo de trabajo -proceso de selección, designación y su correspondiente notificación, y estabilidad, entre otras-, y por lo tanto no es alcanzado por las incompatibilidades previstas en la ley 25.164, artículo 5, inciso “f”, y en el decreto 894/2001 artículos 1 y 2 inc. “b, para ese tipo de empleo, fundamento éste último utilizado por el mencionado ente para impedir que los internos que han solicitado el alta laboral, sigan gozando de su jubilación o pensión. Por lo tanto, los supuestos en los cuales los internos que estén percibiendo un beneficio previsional deseen incorporarse al ámbito laboral dentro de la unidad en la que se encuentren alojados, no implica en modo alguno que deban optar por cobrar una jubilación o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

pensión, o trabajar y percibir el peculio respectivo, resultando totalmente compatible el cobro de ambos conceptos.-

Para arribar a dicha conclusión, no sólo he de tener en cuenta lo resuelto por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través del dictamen jurídico N°2626, anteriormente referido, sino además la jurisprudencia aplicable al caso.-

En ese lineamiento, la Cámara Federal de La Plata resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus y ordenar a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que permitiesen al interno [REDACTED] desarrollar actividad laboral rentable, sin dejar de percibir su jubilación. Así, dijo: *"... corresponde examinar si a la relación laboral que se da en una situación de encierro carcelario, se deben aplicar sin más y en un todo, las mismas reglas que a las relaciones laborales que tienen a la Administración Pública como contraparte, en el caso el decreto 894/01. Y en este punto y respecto a la situación que aquí se debate la respuesta es negativa. Téngase presente que el amparista [REDACTED] no tiene otra posibilidad de prestar un servicio laboral o asimilable como no lo sea en relación con el ENCOPE. No se trata entonces aquí de evitar que una persona que percibe un beneficio previsional si quiere continuar desempeñando alguna actividad laboral elija hacerlo como autónomo, con el único y expreso límite de no hacerlo con la Administración Pública como contraparte, por la sencilla razón de que eso es fácticamente imposible..."* ([REDACTED], [REDACTED] s/habeas corpus", Cámara Federal de La Plata, Sala II, resuelta el 23/4/2013).-

En el mismo sentido, la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "[REDACTED]", hizo referencia a lo resuelto por la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la acción colectiva de amparo promovida por el "Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria" contra el Estado Nacional, de fecha 30 de julio de 2013. Allí, citó: *"... el ordenamiento legal, cuyo acatamiento se pretende, establece expresamente que los contratos de trabajo con los internos se rigen por la legislación laboral, lo que debe entenderse, como una remisión cabal al derecho del trabajo privado (y que) lo cierto es que, el sistema de trabajo "intramuros" efectúa un claro reenvío a la Ley de Contrato de Trabajo (...) un dictamen del Ente Cooperador Penitenciario,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

no puede ser fuente de una regulación laboral que establezca condiciones menos favorables para el trabajador en situación de encierro que las consagradas en la ley. Menos aún si pretende fundarse en los fines de educación y resocialización del trabajo en cárceles...". Casó la resolución recurrida y ordenó al "ENCOPE" a que junto con los organismos del Estado vinculados a la materia en cuestión en coordinación con la Procuración Penitenciaria, se encaminen en la elaboración de un régimen de trabajo para las personas privadas de su libertad, que organice el trabajo intramuros y adapte su régimen a la normativa local vigente y a los instrumentos nacionales que rigen la materia. Encomendó al Director del Servicio Penitenciario Federal ("██████████ s/recurso de casación", Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, resuelta el 1/12/14).-

Continuando con la misma postura, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, puntualizó: *"... el ENCOPE ha realizado una errónea aplicación del derecho vigente (...) el encartado se encuentra percibiendo un beneficio previsional "retiro militar" en virtud que la sentencia recaída a su respecto no se encuentra firme, ello no obsta a que realice actividad laboral remunerada intramuros (...) toda vez que dicha actividad laboral de ninguna manera puede ser equiparable a "empleo público" y menos aún incurso dentro de las incompatibilidades establecidas en el último párrafo del art. 1 del decreto 8566/61 incorporado por el art. 1 del decreto 894/01 (...) la conclusión arribada por el ENCOPE es arbitraria e irracional al equiparar el trabajo remunerado del privado de libertad como actividad laboral en la Administración Pública Nacional...el trabajo remunerado debe asimilarse al trabajo en libertad y se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente (art. 107 ley 24.660)..."* ("██████████ s/incidente de ejecución de pena" del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, resuelta el pasado 28/04/2017.-

Recientemente, el 1° de agosto del corriente año, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo "██████████ ██████████ y otros s/recurso de casación", casó la resolución recurrida por la defensa del nombrado en el marco del habeas corpus colectivo interpuesto en favor de las personas privadas de su libertad en las unidades N°1 y 3 de la provincia de Córdoba, quienes desarrollaban una actividad laboral y no percibían remuneración alguna. En el mentado recurso, la Cámara hizo referencia a la doctrina sentada en el precedente "██████████" respecto del trabajo intramuros.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

IX- Finalmente, corresponde expedirme acerca del planteo del Dr. Nicolás Laino, en cuanto a su pedido de declarar la inconstitucionalidad del instructivo aprobado por el Consejo directivo del "ENCOPE" y del Memorando 63/2013, propiciando la invalidez de dichos instrumentos por entender contrarios tanto a la ley 24.372 -a través de la cual se crea el propio ENCOPE-, como a derechos de rango constitucional y a tratados internacionales.-

Según doctrina de la Corte Federal, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 264:364; 288:325; 295:455; 306:1597, entre muchos otros). Así las cosas, más allá de las irregularidades apuntadas en los Considerandos anteriores en torno a los alcances de los instrumentos administrativos cuestionados, respecto de los que me hiciera eco en el análisis detallado más arriba, *"... es evidente que el planteo adecuado de una cuestión federal no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional, pues ello, por sí, no explica en absoluto la relevancia de ellas para resolver el pleito..."* (conf. Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala III, c.51060/2012/CNC1, resuelta el 4/8/15). Por tanto, corresponde rechazar el requerimiento formulado en este sentido.-

Así por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR a la presente acción colectiva de habeas corpus en beneficio de la totalidad de los internos alojados en las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal del país, que se encuentren en la especial situación denunciada por los accionantes, en los términos aquí expuestos.-

II- ORDENAR al "ENCOPE" que con carácter urgente otorgue el alta laboral a todos los detenidos que se encuentren percibiendo un beneficio previsional, alojados en todas las unidades penitenciarias del territorio argentino pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, y que hubiesen solicitado la incorporación al sistema laboral intramuros hasta el día de la fecha, debiendo abonar el peculio correspondiente con carácter retroactivo, es decir a partir del momento en que efectuaran dicha solicitud.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 23527/2017

III- REITERAR lo encomendado por la Cámara Federal de Casación Penal, a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, para que de ahora en más y hasta tanto se elabore una normativa específica que regule el trabajo intramuros, adecue su accionar a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo -20.744- y sus modificaciones, en coordinación con el artículo 118 de la ley 24.660 de ejecución de la pena.-

IV- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Dr. Nicolás Laino, Defensor Público Oficial.-

Notifíquese a las partes, líbrense los despachos de estilo, y cumplida que sea, ARCHÍVESE. P.R.S.-

Ante mí:

